--- Trelew, de Septiembre de 2017. ----------

- **VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 363/2017 de fs. 64/66vta., el recurso de apelación deducido a fs. 71, concedido a fs. 72, y que fuera fundado a fs. 73/75vta. por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 79/82.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta que se le haga efectivo pago al acreedor del capital reclamado en autos, con más los intereses determinados en el grado. Para resolver así consideró que el título ejecutivo presentado al cobro se dio en el marco de una relación de consumo, siendo aplicable al caso las normas del derecho del consumidor. En este sentido e integrado el título con los documentos que hicieron a tal relación, consideró que no se vulneraron los derechos de la demandada, pues tuvo a su alcance en forma previa a contratar toda la información necesaria para decidir si podía acceder al crédito, por lo que no puede alegar su propia torpeza en la transacción ni atribuir responsabilidad a la entidad crediticia por haberle otorgado un préstamo a sabiendas de que no podría pagarlo. Agregó la Jueza de grado que la demandada no negó la deuda ni su exigibilidad, así como tampoco se indicaron las defensas y excepciones que no pudo oponer en el trámite ejecutivo y que sí podría interponer en un juicio de conocimiento.---------- II.- Se agravia la recurrente en tanto la sentencia de grado, a pesar de entender aplicables las normas que protegen la relación de consumo, dio procedencia a la vía ejecutiva. Señala que no surge del expediente que la demandada obtuviera información disponible en forma previa a la suscripción del contrato; que ni siquiera sabía de la existencia del contrato, del cual no se le entregó copia. Identifica la documentación acompañada por la parte actora, la cual califica como insuficiente. Agrega que no hay prueba del proceso de información – solicitud – contrato, habiendo —en realidad— un contrato disfrazado de solicitud. Cita un antecedente de esta Alzada, por el cual señala que no corresponde la vía ejecutiva en caso de los denominados pagarés de consumo, por carecer de los elementos típicos de estos títulos circulatorios.---------- Por su parte, en la respuesta al memorial de agravios, la actora cuestiona que el recurrente no cumplió con la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo del grado en los términos de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C.---------- III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que los cuestionamientos formulados respecto de la vía ejecutiva elegida, por carecer el título de los elementos típicos de abstracción, literalidad y autonomía, en cita de un precedente de esta Alzada, es introducido recién en esta instancia, en contradicción con lo señalado por el art. 280 C.P.C.C. Sin perjuicio que la interpretación que da la parte a lo resuelto por este Tribunal mediante S.I.E. N° 26/2017 es errónea, cabe indicar que ello no fue interpuesto como defensa a fs. 32/34 en donde la parte las dirigió esencialmente a cuestionar la integración del título en base a una relación de consumo subyacente. De haberse así pretendido, debió el ejecutante deducir la excepción de inhabilidad de título

pertinente, lo que no hizo en su momento.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- El mismo carril discurre el argumento utilizado respecto al desconocimiento del deudor de firmar en su oportunidad un contrato de préstamo, cuando al momento de oponer defensas —lejos de negar el contrato— dirigió las mismas a cuestionar su cuantía.----------

---- Así, la apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. El memorial de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala - SDC 20/2014).----------

---- No puede soslayarse tampoco que los "capítulos no propuestos" a que se refiere el art. 280 del C.P.C.C. son aquellas pretensiones que se introducen con el recurso de apelación que quedan inhibidas de planteo y discusión en segunda instancia, incluso aunque se las plantee bajo la apariencia de meros argumentos de derecho. Es que no debe olvidarse que el conocimiento de la alzada queda limitado, como desprendimiento de los principios dispositivo, preclusión y de congruencia, no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el "a quo"; y por ello la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento de grado y no una renovación plena del debate (conf. esta Sala, S.D.C. Nº 8/2013; GOZAINI, Osvaldo, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 214 y sig.; Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 3ª ed., act. Camps, 2011, T. V, p. 267;).----------

---- En segundo lugar, el agravio remanente respecto de la supuesta carencia de información suficiente al momento de suscribir el contrato de préstamo bancario y el pagaré presentado a ejecución, no alcanza a cubrir la carga que le exige el art. 268 C.P.C.C.----------

--- La Juez de grado basó su razonamiento en que, si bien existió una relación de consumo subyacente al título ejecutivo, éste fue integrado debidamente con la documentación acompañada, de donde —además— surgía toda la información necesaria a los fines que el deudor pueda conocer los alcances del préstamo y sus condiciones de ejercicio; quien, a su vez, no pudo negar el cumplimiento de sus obligaciones —las cuales no desconoció— invocando su propia torpeza o atribuir responsabilidad a la entidad bancaria ante su falta de pago. Contra ello, básicamente, la parte sostiene su embate en la supuesta deficiente información recibida al suscribir el contrato de préstamo de consumo, más no señala concretamente —por lo menos en esta instancia— que

información no recibió oportunamente o cual fue insuficiente.---------- De esta forma, no asumiendo ni criticando, concreta y razonadamente, los argumentos centrales de la resolución cuestionada, no ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. 37/2010, S.I.C. 197/2003, S.I.C. 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos

Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---- En un confuso escrito que tiende más a disentir que a criticar, incluso, la parte —siendo el meollo de su embate— pregunta cuál es la información disponible en forma previa a la suscripción del contrato de crédito y al pagaré que garantiza la obligación, pretendiendo de esta forma cuestionar el razonamiento del Juez de grado, más sin indicar con toda claridad y precisión cuál fue la información necesaria al momento de la suscripción del contrato que no le fue brindada. Esta Alzada ha dicho en varias oportunidades que los interrogantes que se hace a sí mismo la parte —y aparentemente al Tribunal— en su memorial de agravios no es una buena técnica recursiva, a la manera de cuestionamientos hipotéticos, en tanto preguntas son preguntas y no agravios, careciendo esta práctica de valor recursivo alguno. Los interrogantes no son agravios y por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (cfr. esta Sala, 18/2/2009, “M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Nº 22.947 - año: 2008; en igual sentido, esta Sala, 20/8/08, “A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 – año 2008).----------

---------- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 73/75vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del

art. 268 del C.P.C.C.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563 C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. P. A. G., apoderado de la parte actora, en el 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y siempre y cuanto el monto resultante supere el mínimo legal establecido en la materia (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y39, ley XIII Nro. 4). En mérito de lo inoficioso de la tarea desarrollada, sin regular honorarios a la Dra. M. L. Z. (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816), amén de su carácter de integrante de la Defensa Pública (art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90).-------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- DECLARAR desierto el recurso de fs. 71 según el memorial de agravios de fs.

73/75vta.----------

--- IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGULAR los honorarios del Dr. P. A. G. en el 3% del monto del proceso. Sin regular honorarios a la Dra. M. L. Z., por lo señalado en el considerando respectivo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES